

## SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre del 1983.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Consuelo Padilla o Consuelo Castillo.  
Abogado: Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.  
Recurrida: Banco Hipotecario Dominicano.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Consuelo Padilla o Consuelo Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad personal núm. 18022, serie 47, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de noviembre del 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1984, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución s/n dictada el 24 de octubre de 1984, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Banco Hipotecario Dominicano, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 1986, estando presentes los jueces

Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Consuelo Padilla o Consuelo Castillo contra el Banco Hipotecario Dominicano, S.A, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1983, sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, Banco Hipotecario Dominicano, S.A, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Consuelo Padilla o Consuelo Castillo, contra la sentencia dictada en fecha 29 de octubre de 1980, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Consuelo Padilla o Consuelo Castillo, parte recurrente que sucumbe al pago de las costas; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia en dispositivo;

Considerando, que el impugnante desarrolla de manera sucinta su único medio de casación, alegando, que en varias ocasiones solicitó que se sobreseyera el fallo del recurso a breve término, porque la sentencia apelada no había sido motivada, lo que dio origen a que se solicitara en varias ocasiones al secretario del tribunal que certificara que la sentencia no había sido motivada y por tanto permanecía en dispositivo tal y como se demuestra por la certificación que cuatro años después expide el secretario de la segunda cámara civil, que toda sentencia dictada en dispositivo es nula y en consecuencia, la sentencia que se impugna no tiene base legal porque a lo imposible nadie esta obligado;

Considerando, que de la sentencia impugnada se extraen los siguientes hechos, a) que en ocasión de un recurso de oposición, incoado por la impugnante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, supuestamente dictó en fecha 29 de octubre de 1980 una sentencia in voce; b) que en ocasión del recurso de apelación contra la presunta sentencia in voce, la recurrente requirió a la Corte a qua, que se sobreseyera el recurso hasta tanto se aporte la sentencia recurrida y, posteriormente concluyó al fondo y, c) que luego de cerrados los debates, mediante instancia suscrita en fecha 12 de diciembre de 1980, solicitó que se le conceda un plazo por tiempo indefinido hasta que la Cámara dicte la sentencia objeto del recurso; que a tal efecto le fue concedido un plazo de 15 días;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación, la Corte a-qua, dió la siguiente justificación, que la parte apelante no ha depositado la sentencia apelada, ni aún el dispositivo; que en tal virtud es procedente declarar inadmisibile el referido recurso, por no aportar la recurrente la sentencia que alega fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que se han dado más que oportunidades a tales fines y ella misma además en su instancia declara encontrarse en la imposibilidad de hacerlo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que ciertamente, tal como el tribunal a-quo señala en su sentencia, las partes en causa no depositaron, como era su deber, copia auténtica de la ordenanza impugnada, situación esta que le impedía conocer el sentido de la decisión atacada; que las partes en causa tuvieron la oportunidad suficiente ante la Corte a -qua para depositar las piezas y documentos que estimarán convenientes, pues ante dicho tribunal fueron concedidos plazos suficientes para tales fines;

Considerando, que la recurrente no ha probado, ante esta Suprema Corte de Justicia, que ella haya hecho, ante la Corte a -qua, el depósito indicado, todo lo contrario, sostiene en su memorial que era imposible efectuar dicho depósito; que ha sido juzgado que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, que la inobservancia de esa formalidad se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca;

Considerando, que como puede apreciarse en la sentencia impugnada el tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte gananciosa, lo cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Padilla o Consuelo de Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santo Domingo, de fecha 24 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de octubre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)